

Nivel III

Seguimiento compras.
Recepcionista.
Telefonista bilingüe.
Facturación y créditos.
Oficial 2.ª operario.
Oficial 2.ª administrativo.

Nivel IV

Expediciones y aduanas.
Vendedor telefónico.
Operador de ordenador.
Oficial 1.ª operario.
Secretaria bilingüe.
Oficial 1.ª administrativo.

Nivel V

Planificación producción.
Control de créditos.
Encargado producción.
Secretaria de Dirección.

Nivel VI

Jefe de Almacén.
Jefe de Taller.
Jefe administrativo.
Jefe de Créditos.
Técnico de aplicaciones.

TABLA ANEXA 2

Nivel	Categoría profesional	Salario bruto anual — Pesetas
I	Aprendiz 1.º año	690.000
	Aprendiz 2.º año	815.000
	Aprendiz 3.º año	915.000
II	Especialista. Auxiliar administrativo. Conductor. Almacenero. Oficial 3.ª operario.	1.915.000
	Oficial 2.ª administrativo. Oficial 2.ª operario. Recepcionista-telefonista. Oficial Almacén.	2.190.000
	Secretaria bilingüe. Operador de ordenador. Vendedor telefónico.	2.490.000
	Oficial 1.ª administrativo. Técnico organización 1.ª Oficial 1.ª operario.	2.490.000
V	Programador 1.ª Jefe 2.ª administrativo. Jefe 2.ª organización. Secretaria de Dirección.	2.840.000
	Encargado. Jefe 1.ª administrativo. Jefe 1.ª organización.	2.890.000

ANEXO 3

Plus por dedicación

Se establece un plus por dedicación para los siguientes departamentos:

Ventas Interiores.
Recepción/Secretaría.
EDP.
Almacén.

Los horarios y cuantías establecidos por el citado plus serán los siguientes:

V. Interiores: 8-13,30/14,30-18,00. 25.000 pesetas/mes.
Recepción/Secretaría: 8-13,30/14,30-18,00. 25.000 pesetas/mes.
EDP: 8-13,30/14,30-18,00. 25.000 pesetas/mes.
Almacén: 8,30-13,30/14,30-18,00. 12.500 pesetas/mes.

El horario del viernes será de 8,00-15,00 horas.

Este plus no se cobrará en el período de jornada intensiva y vacaciones de verano.

Este plus tendrá la vigencia del presente Convenio.

1247

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Pimad, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Pimad, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9011582), que fue suscrito con fecha 15 de diciembre de 1997, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de enero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**I CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«PIMAD, SOCIEDAD ANÓNIMA», DE ÁMBITO ESTATAL**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación territorial.

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en los centros de trabajo que tiene actualmente la empresa «Pimad, Sociedad Anónima», así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del Convenio Colectivo en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal.

El Convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

Queda expresamente excluido el personal que realice las funciones de dirección y gestión, así como los Jefes de los distintos departamentos de los centros de trabajo.

Artículo 3. Vigencia.

Los efectos económicos del Convenio se aplicarán a partir del día 1 de agosto de 1997, sin perjuicio de la entrada en vigor del mismo en la fecha de firma del texto del Convenio.

Artículo 4. Duración, prórroga y denuncia.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de julio de 1999, prorrogándose tácitamente de dos en dos años salvo que medie denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante lo anterior, las partes podrán revisar de mutuo acuerdo las retribuciones salariales contempladas en el Convenio Colectivo, las cuales tendrán vigencia en los períodos comprendidos entre el 1 de agosto al 31 de julio de cada año.

Artículo 5. Compensación.

Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio Colectivo, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a cualesquiera otras que pudieran existir, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Artículo 6. Absorción.

Las disposiciones o resoluciones legales actuales o futuras —generales, convencionales e individuales, administrativas o contenciosas— que lleven consigo una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos o mejora social que en este Convenio Colectivo se establecen, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión en la empresa si, en cómputo global anual, superan el nivel total anual de éstos por todos los conceptos, quedando, en caso contrario, absorbidas dentro de las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo.

Artículo 7. Vinculación a la totalidad.

Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, y la aceptación de alguna o algunas de tales condiciones supone la de su totalidad. En caso de nulidad total o parcial por modificación de las condiciones, sean económicas, sociales o de otra índole, quedará en su totalidad sin eficacia práctica lo pactado.

Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables en la empresa, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Artículo 8. Normativa general.

En todo lo no estipulado expresamente en este Convenio Colectivo, las partes se remiten a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Panaderías, aprobada por Orden de 12 de julio de 1946, y, en su defecto, a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 9. Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria estará compuesta por tres representantes de los trabajadores y por tres representantes de la Dirección.

Para la designación de los representantes de los trabajadores, se mantendrá el criterio de proporcionalidad electoral resultante de las elecciones sindicales celebradas en la empresa.

La función de la Comisión Paritaria será solucionar, de forma negociada, las diferencias que hubiera en cuanto a la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio. En caso de desacuerdo, y previo planteamiento de la cuestión a la Comisión Paritaria, se planteará la cuestión ante el organismo competente.

Artículo 10. Partes firmantes del Convenio Colectivo.

El Convenio Colectivo es firmado por la mayoría de la representación unitaria (representantes legales de los trabajadores existentes en la empresa), así como por la Dirección de la empresa, teniendo carácter de eficacia general.

CAPÍTULO II**Organización práctica del trabajo****Artículo 11. Facultades de la Dirección.**

En todo lo referente a la organización del trabajo, la Dirección de la empresa actuará conforme a las facultades que le otorga la normativa

legal y reglamentaria de carácter general, en especial el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12. Jornada de trabajo.

1. Se establecerá tal y como disponga en cada momento la legislación vigente.

2. La duración anual de la jornada de trabajo efectivo para cada uno de los años de vigencia del presente Convenio Colectivo queda fijada en mil ochocientos veintiséis horas veintisiete minutos, equivalente a un promedio semanal de cuarenta horas de trabajo efectivo. En caso de jornada continuada el tiempo de descanso intermedio será a cargo del trabajador.

3. A efectos de la actividad industrial y comercial se consideran laborales los siete días de la semana, sin perjuicio de los descansos semanales y diarios de los trabajadores establecidos por la legislación vigente.

4. La jornada de trabajo partida podrá aplicarla la empresa, en función de las necesidades organizativas y de mercado que concurren.

Artículo 13. Descansos semanales.

Cada trabajador, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente tendrá un descanso promedio semanal mínimo de treinta y seis horas consecutivas, acumulable por períodos de hasta catorce días, sin que el mismo tenga que coincidir con domingo o día festivo, sin perjuicio de la existencia de pactos especiales existentes o a establecer en determinados departamentos.

Artículo 14. Horarios de trabajo.

Serán los pactados en cada centro de trabajo y los mismos podrán ser variados por la empresa, previa información a los representantes de los trabajadores, en caso de cambio de los horarios de salida de los transportes, por exigencia del mercado o mejora del servicio.

Dadas las características de la actividad empresarial, ambas partes aceptan que en lo que se refiere al trabajo en los centros de producción o fabricación, todos los trabajadores que están enmarcados en cada uno de los turnos y tienen a su cargo el desarrollo de los procesos, deben incorporarse a los mismos de acuerdo con la función a desarrollar dentro del programa.

Al poder existir oscilaciones en los pedidos de ventas, las partes aceptan una variación en los horarios diarios de entrada/salida en dos horas que deberá ser previamente comunicado con veinticuatro horas de antelación por la empresa y siempre por causas justificadas. Las variaciones de los excesos/defectos de jornada diarios serán compensados en cómputo semanal (siete días naturales siguientes).

La empresa podrá, dentro de sus facultades organizativas, proceder a la movilidad funcional de los trabajadores, en cuyo caso percibirán los conceptos variables correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen efectivamente y en el horario correspondiente al referido puesto de trabajo.

Artículo 15. Trabajo en festivos.

A efectos de garantizar la mayor frescura del producto en el mercado, los trabajadores asignados a los Departamentos de Producción (elaboración de producto), Logística (preparación para remisión del producto) y Mantenimiento (funcionamiento de las instalaciones industriales) están obligados a trabajar en festivos (domingos y festivos intersemanales).

Artículo 16. Vacaciones.

Los trabajadores con una antigüedad mínima de un año en la empresa tienen derecho a un período anual de vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Los trabajadores con una antigüedad en la empresa menor a la de un año disfrutarán de un período de vacaciones retribuidas proporcional al tiempo de permanencia en la empresa.

Para el cómputo del período de vacaciones anuales se tomarán, como fechas base, el tiempo transcurrido desde el 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente.

El período de disfrute será distribuido durante todo el año natural, preferentemente en época estival, teniendo en todo caso en cuenta la orga-

nización del trabajo. En los casos en que pudiesen existir épocas de mayor actividad, la empresa podrá excluir las mismas de dicho período, manteniendo las negociaciones necesarias con la representación legal de los trabajadores, y en el caso de no llegar a un acuerdo, actuará según lo previsto en la legislación vigente.

Cada año, entre los meses de enero a marzo, la empresa confeccionará un calendario de vacaciones, teniendo siempre presente las necesidades de fabricación, ventas y mercado de la empresa. Este calendario se le pasará a los representantes de los trabajadores para que den su opinión, debiendo estar publicado antes de finalizar el mes de marzo.

Cuando algún trabajador lo solicite, y por mutuo acuerdo entre éste y la empresa, podrá dividir en dos su período de vacaciones, no pudiendo ser ninguno de los períodos inferiores a siete días.

Artículo 17. *Abono de nóminas.*

El abono de todas las retribuciones fijas se efectuará por meses de idéntica duración.

Los conceptos variables se cerrarán unos quince días naturales, aproximadamente, antes de la finalización del mes natural. Estos días pendientes de conceptos variables se abonarán en la nómina mensual siguiente.

Artículo 18. *Vestuario.*

La empresa anualmente dotará de vestuario adecuado al personal que por razón de su trabajo lo necesite.

Artículo 19. *Categorías profesionales.*

En el anexo I se establecen los distintos puestos de trabajo existentes en la actualidad en los centros de trabajo y la categoría profesional que corresponde a cada uno de ellos.

Artículo 20. *Sistema de clasificación profesional.*

Los grupos profesionales existentes en la empresa son:

Producción (fabricación): Personal dedicado a los procesos de elaboración de los productos de la empresa.

Logística (distribución): Personal dedicado a los procesos de carga-descarga y coordinación de envíos desde los puntos de fabricación a los puntos de distribución y venta.

Administración y servicios generales: Personal dedicado a las tareas administrativas, así como a aquellas otras de carácter general.

Mantenimiento fábricas: Personal dedicado a las tareas de montaje, prevención y reparación de la maquinaria empleada en los procesos productivos, instalaciones generales y edificios.

Las partes aceptan expresamente la movilidad funcional, con independencia de la categoría profesional que se ostente, sin perjuicio de los períodos de formación y adaptación que se consideren necesarios.

CAPÍTULO III

Retribuciones

Artículo 21. *Retribuciones salariales fijas.*

La estructura salarial está compuesta por un salario fijo de idéntica mensualidad, formado por salario base y complemento Pimad.

Los importes por categoría profesional se establecen en el anexo II.

Artículo 22. *Antigüedad.*

El personal afectado por el presente Convenio Colectivo percibirá, por el concepto de antigüedad en la empresa, las cantidades mensuales establecidas en el anexo III que se adjunta, diferenciándose dos, cuatro, nueve y catorce años de antigüedad.

Artículo 23.—*Pagas extraordinarias.*

Se establecen, con carácter exclusivo, tres pagas anuales de vencimiento periódico superior al mes que se abonarán entre el 15 y el 20 de los meses de mayo, julio y diciembre.

Las fechas de devengo de dichas pagas son:

Mayo: 16 de mayo al 15 de mayo del año siguiente.

Julio: 1 de enero al 30 de junio del año actual.

Diciembre: 1 de julio al 31 de diciembre del año actual.

El importe de las mismas será de una mensualidad de salario base, complemento Pimad y antigüedad.

Artículo 24. *Plus festivo.*

Todo el personal incluido en el presente Convenio Colectivo que preste sus servicios un día festivo intersemanal o un domingo, además del día de descanso compensatorio (salvo que el festivo intersemanal coincida con el día de descanso semanal), percibirá una compensación adicional por cada hora efectiva trabajada en dicho festivo o domingo, cuyo importe se establece en la cantidad de 415 pesetas.

Artículo 25. *Plus nocturnidad.*

El trabajador que preste sus servicios entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirá por cada hora trabajada efectiva en este período la compensación adicional de 185 pesetas.

Artículo 26. *Horas extraordinarias.*

Queda excluido de la percepción de las horas extraordinarias el personal al que se le reconoce un complemento especial en atención a las peculiaridades de su puesto de trabajo, dado que resulta imposible establecer respecto del mismo un control estricto de la jornada.

En todos los demás casos, la retribución de las horas extraordinarias será la que figura en el anexo IV, «horas extraordinarias», del presente Convenio.

Conforme al artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se establece que las horas extras se compensarán—salvo pacto expreso en contrario— por tiempos equivalentes de descanso retribuido.

Artículo 27. *Nuevas contrataciones laborales.*

Al personal de nueva contratación, con independencia de su modalidad contractual, se aplicará el 80 por 100 de las tablas salariales establecidas en el Convenio, debido a la necesidad de un período de aprendizaje y adecuación al puesto de trabajo, siendo facultad empresarial el mantener o aumentar el nivel salarial dentro de la categoría profesional, en función de la maestría adquirida por la persona en el desempeño del respectivo puesto de trabajo. La empresa procederá a establecer el siguiente nivel salarial dentro de la misma categoría profesional, en función del aprendizaje y experiencia adquirida por el trabajador.

En función de la complejidad de las labores profesionales, esta situación será de un mínimo de un mes y un máximo de dos años.

Artículo 28. *Gastos de viaje.*

Cuando por razón de la función encomendada el trabajador se vea obligado a pernoctar o a efectuar alguna comida fuera de su domicilio, y en lugar diferente donde tenga ubicado el centro de trabajo, percibirá las cantidades gastadas hasta:

Desayuno: 350 pesetas.

Comida/cena: 1.200 pesetas.

Pernocta: 3.000 pesetas.

Para recibir la compensación de los gastos efectuados, se hace necesario:

a) Tener autorización previa del responsable del centro de trabajo donde presta sus servicios.

b) Justificar con los oportunos comprobantes la realización del mismo.

Artículo 29. *Retribución en vacaciones.*

Durante las vacaciones se percibirán las siguientes retribuciones:

Salario base, complemento Pimad y antigüedad.

El personal que con carácter fijo, constante y permanente, aunque sea rotativo, trabaje entre las diez de la noche y las seis de la mañana,

percibirá en vacaciones la media del complemento de nocturnidad devengado por cada uno durante los doce meses del año natural anterior.

El personal que con carácter fijo, constante y permanente, aunque sea rotativo, trabaje en domingos y festivos, percibirá en vacaciones la media del complemento festivo devengado por cada uno durante los doce meses del año natural anterior.

Artículo 30. *Revisiones salariales.*

Las revisiones salariales serán de carácter anual, con independencia del período de vigencia del Convenio Colectivo, comprendiendo las mismas entre el 1 de agosto al 31 de julio.

En todo caso, las mismas serán fijadas de mutuo acuerdo.

CAPÍTULO IV

Social

Artículo 31. *Seguro colectivo de vida.*

La empresa suscribirá una póliza de seguro colectivo de vida en favor del personal de plantilla que a 1 de enero de cada año tenga acreditado un año de prestación de servicios continuados en la indicada fecha.

Esta póliza cubrirá los riesgos de muerte, gran invalidez, invalidez absoluta e invalidez permanente total que implique la extinción de la relación laboral, originados con independencia de la voluntad del trabajador, por un capital de 4.000.000 de pesetas.

La vigencia de esta nueva póliza y los nuevos capitales será a partir del día 1 de agosto de 1997.

La empresa nunca aportará a la financiación de la prima anual una cantidad superior al 0,5 por 100 de las retribuciones fijas (salario base, complemento Pimad y antigüedad) de la plantilla existente el año anterior más el porcentaje de incremento salarial para el año que se asegura.

Artículo 32. *Licencias retribuidas.*

Se estará a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 33. *Reconocimiento médico.*

El trabajador tiene derecho a realizar uno anualmente, que en el caso de trabajadoras incluirá una revisión ginecológica.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario

Artículo 34. *Faltas y sanciones laborales.*

En cuanto a las infracciones laborales y las sanciones a imponer, las partes se remiten expresamente al texto recogido en el Acuerdo Interconfederal de Cobertura de Vacíos, capítulo IV, artículos 17 a 19, que constituirá el régimen disciplinario aplicable en la empresa.

CAPÍTULO VI

Derechos sindicales

Artículo 35. *Derechos de los representantes legales de los trabajadores y sindicales*

En lo referente a los derechos de los representantes sindicales o de los trabajadores de los centros de trabajo, se estará a lo expresamente dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 36. *Salud y prevención laboral.*

Las partes se remiten expresamente a lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y legislación de obligado cumplimiento.

En cuanto al sistema de valoración de riesgos profesionales se remiten al establecido por el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ANEXO I

Puesto de trabajo	Categoría profesional
<i>Centro de trabajo I: Azuqueca de Henares</i>	
Producción (fabricación):	
Premezclas-amasador	Oficial primera.
Modelador-masas	Oficial segunda
Hornero-moldes-tapas	Oficial primera.
Alimentador de moldes-tapas	Oficial segunda
Maquinista embolsador	Oficial primera.
Paletizador-codificador	Oficial segunda.
Acomodador	Oficial tercera.
Paletero	Especialista.
Auxiliar general	Ayudante encargado.
Logística (distribución):	
Coordinador turno	Oficial primera.
Operario	Oficial segunda.
Operario	Oficial tercera.
Operario	Especialista.
Mantenimiento:	
Mecánico primera-E Mantenimiento	Oficial primera-E.
Mecánico primera Mantenimiento	Oficial primera.
Mecánico segunda Mantenimiento	Oficial segunda.
Mecánico tercera Mantenimiento	Oficial tercera.
Aprendiz Mecánico de Mantenimiento	Aprendiz.
Administración y Servicios Generales:	
Jefe oficina administrativo	Jefe de oficina.
Administrativo primera-E	Oficial primera-E.
Administrativo primera	Oficial primera.
Administrativo segunda	Oficial segunda.
Administrativo tercera	Oficial tercera.
Auxiliar administrativo	Auxiliar.
<i>Centro de trabajo II: Agüimes (Gran Canaria)</i>	
Administración y Servicios Generales:	
Administrativo tercera	Oficial tercera.

ANEXO II

Salarios brutos mensuales

Categorías	Salario base mensual Pesetas	Complemento Pimad mensual Pesetas	Salario Convenio mensual Pesetas
Producción-Distribución:			
Ayudante encargado	106.570	77.693	184.263
Oficial primera	105.783	55.763	161.546
Oficial segunda	105.783	43.143	148.926
Oficial tercera	105.783	36.253	142.036
Especialista	105.873	26.107	131.890
Mantenimiento:			
Oficial primera-E	107.532	126.186	233.718
Oficial primera	107.532	108.874	216.406
Oficial segunda	105.783	80.326	186.109
Oficial tercera	105.128	36.908	142.036
Aprendiz	78.714	(0)	78.714
Administración:			
Jefe oficina	112.139	104.894	217.033
Oficial primera-E	107.532	97.633	205.165
Oficial primera	107.532	80.917	188.449
Oficial segunda	105.783	51.148	156.931
Oficial tercera	105.128	36.368	141.496
Auxiliar	104.872	18.616	123.488

ANEXO III

Antigüedad: Importes brutos mensuales

Categorías	Dos años — Pesetas	Cuatro años — Pesetas	Nueve años — Pesetas	Catorce años — Pesetas
Producción-Distribución:				
Ayudante encargado	5.329	10.657	21.314	31.971
Oficial primera	5.289	10.578	21.157	31.735
Oficial segunda	5.289	10.578	21.157	31.735
Oficial tercera	5.289	10.578	21.157	31.735
Especialista	5.289	10.578	21.157	31.735
Mantenimiento:				
Oficial primera-E	5.377	10.753	21.506	32.260
Oficial primera	5.377	10.753	21.506	32.260
Oficial segunda	5.289	10.578	21.157	31.735
Oficial tercera	5.257	10.513	21.026	31.539
Aprendiz	3.936	7.871	15.743	23.614
Administración:				
Jefe oficina	5.607	11.214	22.428	33.642
Oficial primera-E	5.377	10.753	21.506	32.260
Oficial primera	5.377	10.753	21.506	32.260
Oficial segunda	5.289	10.578	21.157	31.735
Oficial tercera	5.257	10.513	21.026	31.539
Auxiliar	5.244	10.487	20.974	31.461

ANEXO IV

Tabla horas extraordinarias

Categorías	Valor horas extraordinarias — Pesetas
Producción-Distribución:	
Ayudante encargado	2.648
Oficial primera	2.322
Oficial segunda	2.140
Oficial tercera	2.041
Especialista	1.896
Mantenimiento:	
Oficial primera-E	3.359
Oficial primera	3.110
Oficial segunda	2.675
Oficial tercera	2.041
Administración:	
Jefe oficina	3.119
Oficial primera-E	2.949
Oficial primera	2.708
Oficial segunda	2.255
Oficial tercera	2.034
Auxiliar	1.775

desa de Aviación, Sociedad Anónima», «LTE Internacional Airwais, Sociedad Anónima», «Oasis Internacional Airlines, Sociedad Anónima» y «Spanair, Sociedad Anónima» (número de código: 9910605), que fueron suscritos con fecha 30 de septiembre de 1997, de una parte, por la Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA), en representación de las empresas que suscribieron el Convenio, y de otra, por las centrales sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos que complementan al I Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de enero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I CONVENIO COLECTIVO LABORAL SUPRAEMPRESARIAL PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE AÉREO

Acuerdo sobre progresión económica y niveles retributivos, estructura, clasificación profesional, estructura salarial y seguro de accidentes

En Palma de Mallorca a 30 de septiembre de 1997.

Reunidos: La representación empresarial de AECA, compuesta por don Felipe Navío, don Miguel Arto, don Juan Maura, don Juan Iglesias y doña María Mestre y la representación sindical de CC.OO., compuesta por don Ricardo Álvarez, doña Gracia Peregrín, don Pirjo Kantelinen, doña Elena Monreal (Sector Aéreo), doña Olga Sánchez (Asesora), don Nicolás Amarray (Spanair), don Fernando Pérez Ojeda (Air Europa) y UGT, compuesta por don Lorenzo Dols, don Pedro Escalas y don Fernando Gallego, constituidos en Comisión Negociadora, al objeto de tratar los aspectos pendientes de negociación del I Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo, mediante el presente documento,

MANIFIESTAN

I. El artículo 29 del Convenio Colectivo, sobre «Progresión económica», prevé que la Comisión Negociadora del mismo, dispondrá de un determinado plazo para establecer los niveles retributivos por grupos profesionales y los períodos de tiempo para cumplir los criterios de clasificación profesional recogidos en el mismo artículo. Que después de la firma del Convenio se han venido celebrando reuniones para establecer dichos niveles, habiéndose alcanzado acuerdo según viene recogido en el presente documento.

II. El artículo 26 y la disposición transitoria segunda del Convenio establecen que se determinará la «Estructura de la clasificación profesional», habiéndose alcanzado acuerdo en las reuniones antes mencionadas según viene reflejado en el presente documento.

III. El artículo 55 del Convenio establece que durante la vigencia del mismo se determinarán las bases para establecer la «Estructura salarial única y los conceptos retributivos, fijos y variables, que regirán en el sector, habiéndose alcanzado también acuerdo según viene reflejado en el presente documento.

IV. Finalmente, en el seno de la Comisión Paritaria, se han alcanzado acuerdos en materia de «Seguro de accidentes», habiéndose dejado la implantación de un «Plan de pensiones» para el marco de negociación del II Convenio Colectivo.

Todo lo expuesto, de acuerdo a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Progresión económica.*—1. Dentro de los grupos profesionales primero, segundo y tercero del artículo 25 del Convenio, de las áreas operativas que se citan, se establecen los niveles determinados en el anexo I, en los que los trabajadores progresarán cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29 del Convenio y transcurra el tiempo establecido para cada nivel en el presente Acuerdo.

Al efecto de determinar los distintos niveles, se crea un «Plus de progresión», según las cuantías establecidas en las tablas del referido anexo I.

1248

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los acuerdos que complementan al I Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo relativo a las empresas «Air España, Sociedad Anónima», «Compañía Hispano Irlandesa de Aviación, Sociedad Anónima», «LTE Internacional Airwais, Sociedad Anónima», «Oasis Internacional Airlines, Sociedad Anónima» y «Spanair, Sociedad Anónima».

Visto el texto de los Acuerdos que complementan al I Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el Sector del Transporte Aéreo relativo a las empresas «Air España, Sociedad Anónima», «Compañía Hispano Irlan-